

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 002

Villavicencio, 14 ENE 2020

SALA DE DECISIÓN No. 5

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ERICSON CAMILO BALLÉN QUINTERO
DEMANDADO: JORGE EDELIO PLAZAS HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00498-01
ASUNTO: RETIRO DE DEMANDA

Resuelve el Despacho la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante, en escrito de fecha 13 de enero de 2020 (f. 58).

I. Antecedentes

1. De la demanda

El señor ERICSON CAMILO BALLÉN QUINTERO, presentó demanda de Nulidad Electoral contra el acto de elección contenido en el Formulario E-26 a través del cual se realiza la declaración de la elección del señor JORGE EDELIO PLAZAS HERNÁNDEZ, como alcalde del Municipio de Puerto Gaitán-Meta para el periodo comprendido entre el 2020 y 2023.

Como consecuencia de la anterior solicitud de nulidad, pidió que se ordene al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la realización de nuevas elecciones en el Municipio de Puerto Gaitán-Meta, conforme a la Ley.

2. Actuación procesal

La demanda de nulidad electoral fue presentada el 19 de diciembre de 2019 (f. 55), encontrándose pendiente de resolver sobre su admisión.

3. De la solicitud de retiro

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre su admisión, el 13 de enero de 2020, la parte demandante presentó memorial en el que solicitaba el retiro de la demanda de manera inmediata, la cual se había instaurado el 19 de diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que no se ha realizado el proceso de notificación ni de medidas cautelares.

Lo anterior, en atención a que se pudo verificar que las situaciones indicadas fueron corroboradas posteriormente en la contabilización de otras campañas, tal como lo prevé la Ley 1475 de 2011 y las disposiciones Consejo Nacional Electoral (f. 58).

II. Consideraciones

2.1 Competencia

De conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 151 del CPACA, el Despacho es competente para conocer de la nulidad de un acto de elección del alcalde de un Municipio con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sea capital de Departamento, de tal forma que, así mismo, le corresponde pronunciarse sobre el retiro de la demanda presentado dentro de esta clase de procesos.

2.2 Problema Jurídico

El problema jurídico para este asunto, se contrae en determinar si es procedente aceptar el retiro de la demanda presentado por la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad electoral.

2.3 Del retiro y el desistimiento de la demanda

En la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna disposición que regule dentro del trámite especial del medio de control de nulidad electoral el retiro de la demanda, razón por la cual, en virtud de lo señalado en el artículo 296 del CPACA, es procedente remitirnos a la normatividad del procedimiento ordinario del mismo Estatuto, en el cual se dispone respecto al retiro de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar

la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Vale la pena aclarar que la Ley 1437 de 2011 prevé dentro del régimen especial otorgado al medio de control de nulidad electoral, la prohibición del desistimiento en los procesos electorales, razón por la cual, es del caso traer a colación la distinción que sobre estas figuras ha establecido el Consejo de Estado en relación al medio de control de nulidad electoral, veamos:

“(…)

Es preciso aclarar que el retiro de la demanda es una institución diferente de la figura del desistimiento, la cual, en los procesos de nulidad electoral no es viable en virtud de lo señalado en el artículo 280 del CPACA, que reza: “En los procesos electorales no habrá lugar al desistimiento de la demanda”.

En efecto, en reciente providencia¹, esta Sección se pronunció sobre estos dos conceptos, en el sentido de indicar que el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral²:

En esa oportunidad, se dijo:

“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral “luego de instaurada la relación jurídico-procesal”³ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas⁵ y el retiro no” (Negrilla fuera de texto).

La prohibición del desistimiento en el proceso electoral, tienen fundamento en el carácter de pública de esta acción, que legitima a “cualquier persona” para demandar un acto de elección popular. Lo anterior se explica porque su objeto reporta interés a toda la comunidad, que en últimas será la beneficiada con la iniciativa del actor de que el juez electoral verifique la legalidad cuestionada⁴.

¹ Por tratarse de un trámite de única instancia, este auto es proferido por el Ponente de conformidad con el artículo 125 del CPACA.

² En el mismo sentido ver Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 20 de marzo de 2014. Expediente: 11001-03-28-000-2014-00001-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

³ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001-01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

Por ello, una vez se traba la litis, existe proceso electoral, y entonces, se desborda el interés privado del demandante, para prevalecer la defensa de la legalidad en abstracto y preservar el ejercicio legítimo del poder público que se ha visto reprochado, de tal suerte que las facultades que tiene el actor frente a su demanda no impidan que se decida el litigio que ya ha empezado⁵.

(...)”

Conforme a lo anterior, se colige que el retiro y el desistimiento de la demanda son figuras procesales con características diferentes, al punto que dentro del medio de control de nulidad electoral la Alta Corporación considera procedente el retiro de la demanda siempre y cuando no esté trabada la Litis⁶, es decir, no se haya admitido el libelo introductorio de la demanda electoral, decidido sobre medidas cautelares o el auto que así lo decida esté debidamente ejecutoriado.

Destacándose que se entiende que se ha “trabado la Litis” “(...) cuando el auto admisorio de la demanda es notificado a la parte demandante, esto es, cuando se pone en conocimiento de la parte contraria, la existencia de un proceso judicial. En consecuencia, para que se pueda hablar de la existencia de un proceso electoral en los términos del artículo 228 del CPACA, es menester que se haya proferido el auto de admisión y que aquel haya sido notificado a la parte contraria.

En otras palabras, el proceso electoral existe una vez se trabe la Litis, con la notificación del auto admisorio al demandado⁷ (...)”⁸.

Bajo las anteriores precisiones, pasa el Despacho a estudiar si es procedente el retiro de la demanda de nulidad electoral dentro del presente asunto.

2.4 Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la demanda electoral fue presentada el 19 de diciembre de 2019 (f. 55), esto es, el último día laboral del año para la rama judicial, razón por la cual, se encuentra el presente asunto a la

⁵ *Ibidem*.

⁶ Sobre el particular consultar Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 15 de Junio de 2018, Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00024-00, Actor: Ovidio Sierra García, Demandado: Flora Perdomo Andrade- Representante a la Cámara por el Departamento del Huila, Período 2018-2022, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate.

⁷ En este sentido se pronunció el despacho en auto del 20 de marzo de 2014 proferido en el radicado 11001-03-28-000-2014-00001-00 y en el auto del 15 de julio de 2014 dentro del radicado 11001-03-28-000-2014-00074-00 al establecer: “Por ello, una vez se traba la litis, existe proceso electoral”

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de ponente 5 de noviembre de 2015, radicación 11001-03-28-000-2015-00019-00 CP. Alberto Yepes Barreiro.

espera de resolver sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes a su reparto, que de acuerdo con el calendario judicial, serían los días 13, 14 y 15 de enero de 2020.

No obstante, la parte demandante el 13 de enero de 2020 allegó memorial solicitando el retiro de la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, al considerar que pudo verificar que las situaciones indicadas en la demanda fueron corroboradas posteriormente en la contabilización de otras campañas, tal como lo señala la Ley 1475 de 2011 y las disposiciones del Consejo Nacional Electoral (f. 58).

En ese orden de ideas, revisada la demanda se evidencia que dentro del presente asunto aún no se ha notificado al demandado ni al Ministerio Público, en atención a que la demanda se encuentra pendiente de admisión y tampoco, se han practicado medidas cautelares, motivo por el cual, conforme al marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta procedente aceptar el retiro de la demanda instaurada bajo el medio de control de nulidad electoral.

Lo anterior, en atención a que aún no existe "proceso electoral" y no se ha excedido el interés particular del demandante involucrando a otros sujetos procesales, es decir, dentro del presente caso no se ha trabado la Litis, situación que permite la aceptación de la solicitud de retiro de la demanda electoral.

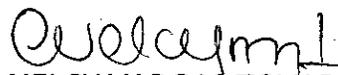
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el señor ERICSON CAMILO BALLÉN QUINTERO contra el acto de elección del señor JORGE EDELIO PLAZAS HERNÁNDEZ como Alcalde del Municipio de Puerto Gaitán-Meta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA desglosar los documentos aportados con la demanda para su entrega a la parte demandante, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada